

cuando la violación alegada (detención arbitraria) ha fenecido en el sequito del proceso constitucional de hábeas corpus. Y si bien, el demandante ha señalado entre otras vulneraciones en conexidad con la libertad personal del beneficiario, estas han sido debidamente analizadas por el Juez a-quo en la sentencia impugnada, con una motivación sucinta, concreta y suficiente, siendo coherente en determinar que las diversas violaciones alegadas no han sido acreditadas en la investigación sumaria de proceso constitucional de habeas corpus, por lo que, a juicio del Juzgador resulta infundada la demanda. Además, tal como señalamos en líneas arriba, **el objeto concreto del hábeas corpus interpuesto por el demandante fue lograr la inmediata liberación del beneficiario por presunta detención arbitraria**, y siendo que a la fecha, se encuentra en libertad el beneficiario, ha decaído la pretensión del demandante precisada en su demanda de hábeas corpus.

11. Sin perjuicio de lo señalado, es menester aclarar que si bien el mismo Tribunal (véase STC 2663-2003-HC/TC) ha señalado que: el hábeas corpus innovativo procede cuando pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante, dicho precepto no se da en el caso de autos, a razón de que **la demanda planteada a folios 03/17 contiene un hábeas corpus reparador** (en pro de la liberación del detenido Epifanio Alvarado Gutierrez), mas no uno innovativo. Por tanto **no existe un planteamiento ni una solicitud** (al momento de la demanda) **de intervención jurisdiccional con la finalidad de evitar reiteración del acto lesivo**.

12. Además, tampoco es previsible que pueda repetirse la detención extra-procesal del beneficiario, toda vez que la investigación en contra del mismo ha concluido con declaración de sobreseimiento de la causa. Dicho en términos simples, si el demandante postuló una pretensión liberatoria a favor del detenido y encontrándose ya liberado el mismo, no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo de la materia justiciable tal y conforme lo prevé el art. 1 del Código Procesal Constitucional (dispositivo legal explicado por el Tribunal Constitucional según se anotó en el considerando 6.3 supra).

13. Por lo demás, la sentencia de primera instancia ha emitido pronunciamiento de fondo descartando una detención arbitraria, por cuanto los hechos que llevaron a la detención del beneficiario se enmarcó en mérito a una orden de captura (requisitoria vigente).

14. No obstante a lo fundamentado por el Juez de primera instancia, considero que en el presente caso concreto, no cabe más que declarar la sustracción del tema justiciable en vía constitucional y por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (no se advierte riesgo de nueva detención -por parte de los emplazados- contra el mismo beneficiario).

Por todo ello, la Sala Penal Superior; **RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución número 10 (Sentencia) de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, que corre a folios 396/402, la misma que declara infundada la demanda de habeas, interpuesta por el abogado Jhon Jesus Alvarado Vizcardo en beneficio de Epifanio Alvarado Gutiérrez, y **REFORMÁNDOLA** declaran **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de la materia controvertida, en el proceso de hábeas corpus planteado por Jhon Jesus Alvarado Vizcardo en beneficio de Epifanio Alvarado Gutiérrez, y en contra de Violeta Vasquez Rojas, en su condición de Juez del 6to Juzgado Unipersonal Supra Provincial de Chiclayo y Marisol Risco Fernandez, en su condición de Especialista judicial del 6to Juzgado Unipersonal Supra Provincial de Chiclayo. Tómesese razón y hágase saber.-

S.S.

DE AMAT PERALTA  
Presidente

LIMACHE NINAJA  
Juez Superior

VICENTE AGUILAR  
Juez Superior y ponente

MARIA L. CAQUI COHAILA  
Especialista Judicial de la Sala Penal Superior  
Corte Superior de Justicia de Tacna

- 3 VALLE RIESTRA, Javier. *Hábeas corpus*. Eds. Jurídicas, Lima, 2005, pág. 203.  
4 Exp. N° 2663-2003-HC/TC  
5 Exp. N° 05308-2011-PHC/TC, fundamento tres.  
6 Exp. N° 2384-2012 PHC/TC-Loreto, Exp. N° 03691-2009-PHC/TC-Cajamarca.

W-1778296-1

## PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Primer Juzgado de Investigación  
Preparatoria de Chachapoyas

1° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - F. OAF Y CEED  
EXPEDIENTE : 00218-2019-0-0101-JR-PE-01  
JUEZ : REGALADO VASQUEZ  
MARCO ANTONIO  
ESPECIALISTA : ARNAO SANDOVAL  
MELISSA PAOLA  
BENEFICIARIO : HUABLOCHO BAZAN,  
RODOMIRO  
DEMANDADO : RONDA CAMPESINA  
DEL 16 DE OCTUBRE  
CHACHAPOYAS.  
DEMANDANTE : OYARCE RUIZ, LUCINDA

RESOLUCIÓN N°: DOS

Chachapoyas, veintiocho de marzo  
Del dos mil diecinueve.-

**ASUNTO:** Con la demanda de Proceso Constitucional de Hábeas Corpus presentada por Lucina Oyarce Ruiz, a su favor, la misma que la dirige contra la ronda campesina del Pueblo Joven "16 de Octubre"; y,

ATENDIENDO:

Petitorio:

1. La presente demanda de hábeas corpus reparador, tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del beneficiario Rodomiro Huablocho Bazán la misma que la dirige contra el Presidente de la Ronda Campesina del Pueblo Joven " 16 de Octubre".

De los antecedentes:

2. Que, conforme al acta de recepción de hábeas corpus, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se tiene que, doña Lucina Oyarce Ruiz, denuncia que su esposo Rodomiro Huablocho Bazán, ha sido detenido arbitrariamente por los miembros de la Ronda Campesina de " 16 de Octubre", hecho ocurrido el día veinticinco de marzo del presente año, en circunstancias que se encontraba por el Mercado Modelo de esta ciudad, por una supuesta estafa, desconociendo mayores detalles, y por información de un familiar estaría siendo maltratado físicamente.

3. Mediante resolución N° uno, de fecha veintiséis de marzo del presente año, esta judicatura, admitió a trámite el hábeas corpus formulado por doña Lucina Oyarce Ruiz a favor de Rodomiro Huablocho Bazán en contra de la ronda campesina 16 de octubre -Chachapoyas; ordenándose además, constituirse al lugar de los hechos con la finalidad de constatar lo denunciado, entre otras diligencias descritas en la citada resolución.

4. Tal es así que a hora 12:41 del día en mención, nos constituimos al local de la ronda campesina 16 de octubre - Chachapoyas, siendo atendidos por doña Oliva Rojas Zuta, miembro de la mencionada ronda quien indicó que Huablocho Bazán fue intervenido por la denuncia de las personas Susana Ocampo Vergaray, Mercedes Damacén Gutiérrez y Jony Huablocho Valle, por presuntamente haberles estafado y que su intervención se produjo en horas de la mañana en razón que los afectados son pobladores del Anexo de Tacta-distrito de Mariscal Castilla, así como domiciliarían en el pueblo joven 16 de Octubre, como es en el caso de la señora Damacén. Por su parte el señor Zumaeta Huamán en su condición de Presidente de la ronda campesina de 16 de Octubre, expresó que luego de las indagaciones el intervenido se comprometió a devolver el 80% del monto presuntamente estafado al señor Jony Huablocho Valle, sin embargo en cuanto a los otros dos, no se responsabilizó, por lo que fue sancionado con "cadena ronderil" por cinco bases.

5. Seguidamente se procedió a entrevistar al intervenido Huablocho Bazán, quien manifestó que vive en el Anexo de Tacta, que los perjudicados de igual forma, que no ha sido maltratado físicamente, que ha aceptado la sanción impuesta, que es rondero y que participa activamente de las actividades.

- 1 Conforme a la Directiva N° 001-2013-CE-PJ "Procedimiento para la Ejecución de Audiencias Virtuales", aprobada por la Resolución Administrativa N° 0042-2013-CE-PJ, apelando a los principios de eficacia celeridad procesal y justicia oportuna.  
2 Exp. N° 9724-2005 PHC/TC Lima, fundamento jurídico dos.

**FUNDAMENTOS:**
**De los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus:**

6. El objeto de la demanda es que cese cualquier amenaza de atentar contra el derecho a la libertad personal del beneficiario, por parte de la ronda campesina del Pueblo Joven 16 de Octubre, representado por don Enrique Zumaeta Huamán, en su condición de Presidente de la ronda campesina de 16 de Octubre.

7. Que, la Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

8. El primer párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece: *“los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (...)”*

9. El Tribunal Constitucional en el fundamento Jurídico N° 06 (FJ-N° 6) recaído en el Exp. N° 2663-2003, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquiuanca, contra la Resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima; da cuenta de las ocho tipologías o modalidades de HÁBEAS CORPUS elaborado por la doctrina: **a) hábeas corpus reparador**, **b) hábeas corpus restringido**, **c) hábeas corpus traslativo**, **d) hábeas corpus preventivo**, **e) hábeas corpus correctivo**, **f) hábeas corpus instructivo**, **g) hábeas corpus innovativo** y **h) hábeas corpus conexo**. Esta tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional.

10. El hábeas corpus en general, es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a ésta; y el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

11. El Hábeas Corpus Reparador se encuentra contenido en la Norma Fundamental en el **Art. 200° inciso 1**, con la siguiente fórmula: *“Procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera (...) la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, y especialmente cuando se trata del debido proceso, y la inviolabilidad del domicilio”*; y está modalidad de HÁBEAS CORPUS REPARADOR ha sido recogido por el **Art. 25° inciso 7 del Código Procesal Constitucional**, consagrando: *“El derecho de no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el Art. “1” del inciso 24) del Art. 2° de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”*.

12. En esa línea el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0019-2005-PI-TC ha establecido que el derecho a la libertad personal: *“Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias”* (FJ 11). Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues una persona puede ser objeto de privación de su libertad conforme al artículo 2 inciso 24 literal “f” de la Constitución Política del Estado que señala: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*. Artículo amparado en normas supranacionales artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. Así mismo el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes el Hombre precisa: *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre existentes”*. En consecuencia nuestra Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; sin embargo, puede privarse de dicha libertad por mandato escrito y motivado del Juez.

**Análisis del caso en concreto:**

13. La Constitución Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200° inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para

ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus<sup>1</sup>.

14. El artículo 149° de la Constitución Política del Estado consagra el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y nativas dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no se violen derechos fundamentales de la persona.

15. A través del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, del trece de noviembre del 2009 los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República han Interpretado extensivamente el artículo 149° de nuestra Constitución, comprendiendo a las Rondas Campesinas como sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales, y al respecto han dejado establecido que aquellas - las Rondas Campesinas - *“son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender - en vía de integración - que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos”*, agrega *“ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y la impartición de justicia son insitas a las Rondas Campesinas (...)”*.

16. Que, sin embargo, el mismo Acuerdo Plenario ha establecido también pautas para que no se aplique fuera de contexto e indiscriminadamente las facultades jurisdiccionales concedidas por la Constitución Política, por ello, obliga a identificar caso por caso, la presencia de por lo menos cuatro elementos, a saber: **a) Elemento objetivo**, la persona o las personas a quienes se atribuye el delito o la violación de un derecho fundamental deben ser ronderos, deben pertenecer a una ronda campesina; **b) El elemento territorial**, la conducta juzgada debe haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina; esto es, establecer, como primer paso, la existencia de una norma tradicional concreta que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional solo podrá ver casos relacionados a la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la ronda campesina; **c) Además**, fija como factor importante que se debe tomar en cuenta que la Constitución exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere los derechos fundamentales. De acuerdo a lo que se ha dicho se consideran como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos humanos i) las privaciones de la libertad sin causa y motivo razonable - plenamente arbitrarias y en contra de las actividades típicamente ronderiles -; ii) Las agresiones injustificadas a las personas cuando son detenidas por los ronderos; iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren; iv) los juzgamientos sin posibilidad de defenderse; v) la aplicación de sanciones no consideradas por el derecho consuetudinario; vii) las penas de violencia física extrema - tales como lesiones graves, mutilaciones, entre otras.

17. Con la finalidad de comprender la naturaleza de las diferentes conductas que realizan las rondas campesinas en ejercicio de sus funciones, se debe partir del ya citado Art. 149 de la Constitución de 1993, que señala: *“Las autoridades de las Comunidades campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona...”*. En el mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones, respecto a los pueblos indígenas que: **Art. 8, 2: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio; Art.9.1: En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”**

18. En el caso de autos, conforme ya la Sala de Apelaciones de esta Corte<sup>2</sup>, en anteriores pronunciamientos ha indicado que, el Asentamiento Humano Pueblo Joven “16 de Octubre”, es anexo o parte integrante de la Comunidad Campesina de Huancas, qué duda cabe, entonces la intervención de los integrantes de la ronda campesina del Pueblo Joven 16 de Octubre, se encuentran legitimados, pues han intervenido en un asunto de presunta estafa - no devolución de dinero- en el que parte de los agraviados pertenecen al citado Pueblo Joven, parte integrante como se recuerda de la Comunidad Campesina de Huancas; por otro lado, se tiene que el intervenido, como éste mismo lo dijo que, es rondero y que participa en las actividades que desarrollan, no se constató agresiones injustificadas, violencia, amenazas o humillaciones, menos violencia física extrema- tales como lesiones graves, mutilaciones entre otras-, siendo así resulta legítima la intervención de las ronda

campesina de 16 de Octubre, pues han ejercido sus funciones jurisdiccionales especiales que la Constitución señala, dentro de su jurisdicción, de acuerdo a su derecho consuetudinario y sin afectar sus derechos constitucionales.

19. Por otro lado, se tiene que dentro del Reglamento interno de la ronda campesina Independiente Pueblo Joven 16 de Octubre, conforme a la denuncia, de entrega de dinero y no devolución que al decir de sus miembros sería una "estafa" se encuentra tipificada, dicha conducta<sup>3</sup>, cuya sanción se ejecuta con reeducación de cadena ronderil.

20. Por lo que, haciendo un test de proporcionalidad y teniendo en cuenta los bienes comprometidos como la conducta del demandado en relación con su derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, no se puede considerar, en estricto sensu, que la retención del agraviado el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve por la ronda campesina de 16 de Octubre, constituya una vulneración o violación del derecho de libertad o de otro derecho fundamental, pues se procedió a la intervención y conducción del beneficiario como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional en el que involucra a personas que reconocen a las rondas campesinas –incluido en agraviado–, como instancias conciliadoras y con capacidad coercitiva.

### DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos **SE RESUELVE:**

21. Declarar **INFUNDADA** la demanda de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por Lucina Oyarce Ruiz en contra de Enrique Zumaeta Huamán, en su condición de Presidente de la Ronda Campesina del Asentamiento Humano Pueblo Joven 16 de Octubre, parte integrante de la Comunidad Campesina de Huancas.

22. **NOTIFÍQUESE:** A las partes procesales.

23. **DESE** cuenta a la Presidencia de esta Corte y al Jefe de la ODECEMA, de la demanda planteada.

24. **ORDENAR:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se REMITA copia certificada para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" conforme dispone la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional y **ARCHÍVESE** definitivamente los autos una vez consentida y ejecutoriada.-

MARCO ANTONIO REGALADO VASQUEZ  
Juez

MELISSA PAOLA ARNAO SANDOVAL  
Especialista Judicial de Juzgado  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
PODER JUDICIAL

1 STC N° 01616-2011-PH/TC-AMAZONAS.  
2 Exp. N° 02-2017-Sala Penal de Apelaciones, de fecha 27 de enero de 2019.  
3 Artículos 47 y 48.

W-1778303-1

## PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Segundo Juzgado de Investigación  
Preparatoria-Bagua

Expediente N° 245-2019-0-0102-JR-PE-02  
Juez : Lizbeth Azucena Suárez Vásquez  
Especialista : Gladys Elizabeth Yaipén González  
Demandante : Belthier Ezequiel Paz Chirre  
Demandado : Primer Juzgado Unipersonal de Tumbes

Sala de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Bagua, quince de marzo del dos mil diecinueve.-

**Autos y Vistos;** dado cuenta con la presente demanda de Hábeas Corpus (conexo), ingresado a despacho para resolver conforme a ley.

### I. ASUNTO:

Con la demanda de hábeas corpus que antecede, interpuesta por Belthier Ezequiel Paz Chire, contra Ricardo Luis Reátegui Herrera, Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Tumbes, asimismo contra José Luis Troya Acha, Oswaldo

Simón Velarde Abanto y Susana Elena Mejía Novoa, vocales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y contra el Poder Judicial, representado por la Procuraduría Pública encargada de su defensa; a favor de José Luis Cornejo Feijoo; mediante el que precisa que el objeto de la presente demanda va dirigida contra una resolución judicial que habría vulnerado el debido proceso, en lo que respecta a las garantías de legalidad, racionalidad y humanidad de la pena, en conexión con la libertad individual, pues el Juez ordinario penal y los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, no habrían cumplido con realizar un correcto análisis de control de legalidad de la pena, al imponerle al beneficiario Cornejo Feijoo, 4 y luego 3 años, respectivamente, de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, lo que le causa perjuicio; en consecuencia, se disponga la anulación de: 1. la resolución, de fecha 21 de febrero del 2018 - *recaída en el Exp. N° 358-2011, acumulado con el Exp. N° 1915-2015, conforme se aprecia de las copias remitidas al correo institucional de la suscrita, precisándose que en dicha resolución no se ha colocado el número de resolución - emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Tumbes, que condenó a José Luis Cornejo Feijoo, como autor del delito de Colusión Ilícita, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Jacinto, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, y un año de inhabilitación - no obstante; cabe precisar, que no es el tiempo correcto de inhabilitación, por cuanto revisada la sentencia, se aprecia que se le impuso una inhabilitación por el mismo término de la condena (4 años), siendo la primera inhabilitación: privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, y la segunda: incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, establecidas, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2 del Código Penal, respectivamente.* 2. Anulación de la sentencia de vista, recaída en la resolución N° 42, de fecha 18 de junio del 2018 (*recalcando que en dicha sentencia se hace mención expresa a la resolución número 36, de fecha 21 de febrero del 2018, lo que denota que se trata de la misma resolución cuestionada de primera instancia*) - mediante la que se confirmó la sentencia de primera instancia (*parte resolutive, donde también hace mención expresa a la resolución número 36, de fecha 21 de febrero del 2018*), en el extremo que resolvió condenar a José Luis Cornejo Feijoo como autor del delito de Colusión, en agravio del Estado; revocando en el extremo que le impuso 4 años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el mismo periodo de la condena, y reformándola le impuso 3 años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva e inhabilitación por el periodo de un año. 3. Que se ordene levantar la orden de captura que existe en contra del beneficiario, producto de las resoluciones vulneratorias o alternativamente se ordene su libertad.

### II. ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta su demanda en los siguientes términos: *i)* Que se imputa al beneficiario José Luis Cornejo Feijoo, el delito de colusión, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jacinto, que respecto a estos delitos cometidos por funcionarios públicos, se evalúa el perjuicio económico generado al Estado como a su población, es decir mientras mayor sea el perjuicio económico, más grave será el delito, y por lo tanto se requerirá una sanción con pena privativa de la libertad efectiva. *ii)* Que mediante Ley N° 29758, se determinaron dos modalidades de colusión, el primer párrafo orientado a regular la colusión simple y el segundo, la agravada. La diferencia que existe entre la colusión simple y agravada, es que en la simple se consuma con la sola concertación sin necesidad de un perjuicio patrimonial para la administración pública y sin que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial; en tanto, para la configuración del delito de colusión agravada, es necesario que mediante concertación con los interesados, se cause un detrimento patrimonial al Estado, es decir un perjuicio real o efectivo. *iii)* Que mediante Decreto Legislativo N° 1351, de fecha 07 de enero del 2017, se estableció en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, la restricción de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos, condenados por los delitos dolosos, entre otros, en el artículo 384° del Código Penal. *iv)* Que la incorporación de esta restricción, tiene como motivo imponer a los delitos más lesivos, la sanción más grave, que es la pena privativa de la libertad efectiva. En ese sentido, el delito de colusión simple, no se encuentra catalogado como un delito grave; en consecuencia, no existe motivo alguno para restringir la suspensión de la ejecución de la pena, por tanto correspondería al beneficiario una pena suspensiva más no efectiva, no habiéndose aplicado correctamente el test de proporcionalidad en sentido estricto; por lo que solicita que el Juez Constitucional realice una evaluación respecto a la restricción de la suspensión de la pena, pues la finalidad de la imposición de una sanción punitiva es la reinserción del condenado a la sociedad.

### III. ANÁLISIS:

**Primero.-** La Constitución Política del Estado Peruano, establece expresamente en su artículo 200° inciso 1, que